

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)  
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)  
[cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 01773

Revisada la actuación, se advierte que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que por ser insaneable, debe ser declarada de oficio.

En efecto, la señora Ana Lucía Triana de Loaiza convocó a proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a la señora Hercilia Sierra de Ronderos e Indeterminados, siendo admitida la demanda el 11 de octubre de 2019. Sin embargo, de acuerdo a la copia del registro civil de defunción de la señora Hercilia Sierra de Ronderos que obra a folio 324 del legajo, remitida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad, se establece que ella había fallecido desde el 27 de enero de 1956 es decir, que para la época en la que se presentó el libelo genitor, 6 de mayo de 2019 (fl. 101, ibídem), se demandó a una persona muerta, quien, por tato no tenía capacidad para ser parte, siendo claro que el libelo debía dirigirse en esa época contra sus herederos sean determinados e indeterminados (art. 87 C.G.P.).

La Corte Suprema de Justicia sobre el particular, ha establecido que "*los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son*" y "*si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem*". (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia de 15 de marzo de 1994).

De suerte, que se incurrió en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., que se debe decretar de oficio, dado el vicio de actividad. Por tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, para que la demandante de cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., según exista o no proceso de sucesión y acredite la calidad con la cual cite a los herederos, al cónyuge

sobreviviente o compañero permanente de la señora Hercilia Sierra de Ronderos, o curador de bienes o albacea (art. 85 *ejusdem*).

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de 11 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Inadmítase la demanda para que la parte demandante dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

2.1. Dese cumplimiento al artículo 87 del C.G.P., en concordancia con los numerales 2 y 10 del artículo 82 de esa codificación, frente a los herederos de la señora Hercilia Sierra de Ronderos.

2.2. Alléguese poder especial para los fines anteriores.

2.3. Acredítese en legal forma la calidad con la cual se cite a los herederos, al cónyuge sobreviviente o compañero permanente de la señora Hercilia Sierra de Ronderos, o curador de bienes o albacea (art. 85 *ejusdem*).

**TERCERO:** Las medidas cautelares practicadas se mantienen (art. 138 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ

SR

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-38 de 7 de marzo de 2022.